



## DECRETO por el que se adiciona un artículo 137 Bis a la Ley del Seguro Social.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2019

PROCESO LEGISLATIVO	
01	09-12-2015 Cámara de Senadores. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 137 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y se adiciona el artículo 137 Bis a La Ley del Seguro Social. Presentada por Diversos Senadores del Grupo Parlamentario del PRD. Se turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 9 de diciembre de 2015.
02	15-12-2016 Cámara de Senadores. <b>DICTAMEN</b> de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 137 Bis a la Ley del Seguro Social. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 78 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 8 de diciembre de 2016. Discusión y votación 15 de diciembre de 2016.
03	02-02-2017 Cámara de Diputados <b>MINUTA</b> con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 137 Bis a la Ley del Seguro Social. Se turnó a la Comisión de Seguridad Social. Diario de los Debates, 2 de febrero de 2017.
04	02-10-2019 Cámara de Diputados. <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 137 Bis a la Ley del Seguro Social. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 369 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 2 de octubre de 2019. Discusión y votación 2 de octubre de 2019.
05	07-11-2019 Ejecutivo Federal. <b>DECRETO</b> por el que se adiciona un artículo 137 Bis a la Ley del Seguro Social. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2019.

09-12-2015

Cámara de Senadores.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 137 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y se adiciona el artículo 137 Bis a La Ley del Seguro Social.

Presentada por Diversos Senadores del Grupo Parlamentario del PRD.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos.

Diario de los Debates, 9 de diciembre de 2015.

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**

### **DIARIO DE LOS DEBATES**

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada  
en la Ciudad de México, el 09 de Diciembre de 2015**

**(Presentada por los Senadores Raúl Morón Orozco, Lorena Cuéllar Cisneros, Dolores Padierna Luna, Luz María Beristain Navarrete, Iris Vianey Mendoza Mendoza, Alejandro Encinas Rodríguez, Isidro Pedraza Chávez, Sofío Ramírez Hernández, Adolfo Romero Lainas, Mario Delgado Carrillo y Benjamín Robles Montoya, del grupo parlamentario del PRD)**

El suscrito, **RAÚL MORÓN OROZCO**, Lorena Cuellar Cisneros, Ma. De los Dolores Padierna Luna, Luz María Beristain Navarrete, Iris Vianey Mendoza Mendoza, Alejandro Encinas, Isidro Pedraza Chávez, Sofío Ramírez Hernández, Adolfo Romero Lainas, Mario Delgado Carrillo, Benjamín Robles Montoya, Senadores de la República a la LXII Legislatura del Congreso de Unión e integrantes del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72, 73, fracción XXV y 78, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, fracción I, 163, fracción I, 164, 169, 171 y 172 del Reglamento del Senado de la República, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 137 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y se adiciona el artículo 137 bis a la Ley del Seguro Social, de conformidad a la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El pasado 14 de febrero, el Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas dio a conocer sus observaciones finales sobre el Informe relativo a la implementación de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, presentado por el Estado Mexicano el 2 y 3 de febrero en Ginebra, Suiza.

Las conclusiones del Comité son por demás contundentes, al señalar que la información aportada por México “ilustra un contexto de desapariciones generalizadas en gran parte del territorio del Estado parte, muchas de las cuales podrían calificarse como desapariciones forzadas...”.

El Gobierno Federal pretende negar la existencia de un problema grave al que el propio Comité califica como generalizado, en el que no ha habido una verdadera voluntad de actuar para erradicarlo. Ello se refleja incluso en las cifras oficiales consignadas en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas del Sistema Nacional de Seguridad Pública, según las cuales existen 23, 689 personas no localizadas, desde 2007, de las cuales 9,672 han tenido lugar durante el actual sexenio. Cantidad que puede crecer por la cifra negra de quienes no han denunciado los hechos, por diversos motivos.

Hasta marzo del 2015 se tiene un registro total de 25,821, de los cuales el 59% son personas que se encuentran en edad productiva.

Lamentablemente no existe un registro que indique de manera fidedigna el número de víctimas de desaparición, toda vez que de los casos registrados de personas no localizadas, resulta imposible determinar cuántos constituyen desaparición forzada, es decir, cuántos fueron cometidos por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con autorización o aquiescencia del mismo Estado. A pesar de ello,

la cifra de personas desaparecidas es una muestra clara y contundente de un problema generalizado que el Gobierno Federal insiste en negar.

Vivimos una crisis humanitaria que no ha sido reconocida y asumida en su justa dimensión por el Estado mexicano, y que limita el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad pública y justicia en detrimento de la integridad y la vida de miles de mexicanos y el bienestar familiar.

Sin embargo, esta crisis es una realidad, y lo sabemos no solo por los números alarmantes de que se tiene registro, sino por las voces que se alzan para clamar justicia, que nos recuerdan la tragedia que viven no solo por la ausencia de su ser querido, sino por la agonía que tienen que enfrentar.

Sirva el siguiente testimonio como reflexión de la problemática que vivimos, "*Testimonio: Se han reunido para relatar su historia por enésima vez, con la esperanza de que esta vez algo cambie. Sus relatos son tan repetitivos que se vuelven casi banales. Era en plena noche. Dormíamos. "Un camión se detuvo, llamaron a mi marido por su nombre, lo golpearon y se lo llevaron. Nunca más lo vi. A veces, era el ejército el que se presentaba a la puerta. Otras, eran los rebeldes. A menudo, las mujeres suplicaban que se las llevaran con sus maridos. Algunas pedían que las mataran en su lugar, para que éste pudiera mantener a sus hijos"*.

La desaparición de una persona es una tragedia no sólo para la persona que desaparece, sino también para sus familiares, que quedan en una situación de incertidumbre y vulneración.

Los familiares del desaparecido deben afrontar problemas específicos, que varían en función de su situación individual, del contexto local y de su entorno sociocultural. Los problemas son de diverso orden: psicológico, jurídico, administrativo, social y económico.

Las personas comienzan a buscar al familiar desaparecido apenas saben de su desaparición, hasta recibir información creíble sobre lo que le ha sucedido y sobre su paradero. Suele ser un largo proceso marcado por diversos obstáculos, incluso son re-victimizados por el trato indigno que se les da y por la violación de diversos derechos al no ser atendidos con la eficiencia debida, al no brindarles respuesta jurídica pronta.

Numerosos familiares de personas desaparecidas tienen problemas económicos directamente vinculados a la desaparición de su ser querido y no logran satisfacer sus necesidades básicas en materia de alimentación, salud, vivienda, educación de los hijos, etcétera. Como la mayoría de las personas desaparecidas son hombres adultos, muchas familias de personas desaparecidas pierden su sostén financiero.

Con frecuencia las mujeres se convierten en jefas de hogar, aunque se les ofrecen menores posibilidades de ganarse la vida. Por otro lado, en la medida en que el estatuto de una persona desaparecida no es reconocido oficialmente, la familia por lo general no recibe el apoyo que suele darse a los familiares en caso de fallecimiento.

El estatuto jurídico indeterminado del cónyuge o de los descendientes de una persona dada por desaparecida tiene consecuencias por lo que respecta a los derechos de propiedad, custodia de los hijos, derechos de sucesión y posibilidades de volver a contraer matrimonio.

La desaparición de una persona se da por varios motivos, sin embargo esas circunstancias están vinculadas a la ignorancia, la incapacidad, la negligencia o la falta de voluntad de las autoridades para brindar seguridad a las personas y que esto no ocurra o para que en su caso se localice su paradero. El Estado mexicano no ha sido capaz de cumplir con su obligación de brindar seguridad, ni tampoco acceso a la justicia y a la verdad, en los casos de desaparición forzada o a manos de particulares.

Existen normas fundamentales del derecho internacional humanitario y del derecho internacional en materia de derechos humanos cuyo objetivo es contribuir a impedir la desaparición de personas, en las autoridades estatales recae, en primer lugar, la responsabilidad de evitar las desapariciones y de averiguar el paradero de las personas dadas por desaparecidas.

Es importante que todos los Estados actúen con determinación para impedir las desapariciones, se abstengan de cometer secuestros u otros actos que provoquen desapariciones forzadas y hagan todo lo necesario para delucidar lo ocurrido a las personas dadas por desaparecidas y para aportar una ayuda a los familiares que no tienen noticias de sus familiares.

El 13 de septiembre del presente año diversas organizaciones sociales solicitaron al Senado resguardar los bienes patrimoniales; entregaron un paquete de propuestas, señalando que con la desaparición de una persona la familia enfrenta pérdida de derechos, ante el Infonavit, IMSS e ISSSTE, debido a vacíos en la legislación.

La tarea del Congreso de la Unión debe ser promover la aplicación de un marco jurídico sobre las personas desaparecidas, y la protección de los derechos de sus familiares, acorde a los tratados internacionales en esta

materia, además de impulsar la adopción de políticas y medidas para garantizar su aplicación efectiva, en este marco se inscribe la presente iniciativa.

La persona desaparecida es en muchas ocasiones el principal sostén económico de la familia o el único titular de los bienes comunes. En general, se trata del padre. En esos casos, las mujeres de los desaparecidos quedan sumamente vulnerables; queda despojada del derecho a recibir el apoyo financiero y material que suele darse a las viudas.

Considerando el estado de vulnerabilidad que enfrenta la familia del desaparecido, el Estado debe brindarles la protección debida de manera pronta y eficaz, en este sentido, la seguridad social, es uno de los aspectos que deben brindarse a la brevedad, pues la pareja y los hijos, requieren el acceso a una pensión que les permita satisfacer sus necesidades básicas, así como el acceso al resto de rubros que integran la seguridad social.

Los familiares de los desaparecidos deben tener acceso al sistema de seguridad social. Por tal motivo, debe crearse un mecanismo que agilice el trámite para el acceso a la pensión de familiares de desaparecidos. Desafortunadamente, en el Código Civil Federal vigente, la posibilidad jurídica de obtener una declaración de ausencia y presunción de muerte es prolongado, por eso el Estado debe optar por implementar procedimiento administrativo, en caso de desaparición de persona a manos del estado o de particulares, que sea ágil y expedito, en cumplimiento a lo que establece el artículo 21 de la Ley General de Víctimas.

México es uno solo, las y los mexicanos contamos con los mismos derechos humanos que deben ser promovidos, respetados, protegidos y garantizados, por todas las autoridades. En este sentido deviene el compromiso de armonizar la regulación que los protege y considerando el sistema de seguridad social que opera en nuestro país, a través de la Ley del Seguro Social y de la Ley del ISSSTE, el tema de pensión otorgada a familiares de trabajadores y pensionados desaparecidos, debe contar con las mismas reglas.

Por ello, esta propuesta consiste en que el contenido del artículo 137 de la Ley del IMSS sea replicado en la ley del ISSSTE, para que cualquier ciudadano que desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los Familiares Derechohabientes, con derecho a la Pensión, disfruten de la misma en los términos de la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida con carácter provisional, y demás prestaciones médicas y sociales a que tengan derecho, previa solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del Pensionado, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia.

Por lo antes expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

#### **INICIATIVA DE DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el contenido del artículo 137 de la Ley del ISSSTE, para quedar como sigue:

Artículo 137. Si un Pensionado **o trabajador** desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los Familiares Derechohabientes con derecho a la Pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida con carácter provisional, **y demás prestaciones médicas y sociales a que tengan derecho**, previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del Pensionado, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo, el Pensionado **o trabajador** se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su Pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus Familiares Derechohabientes. Cuando se compruebe el fallecimiento del Pensionado, la transmisión será definitiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adiciona el artículo 137 bis a la Ley del IMSS.

Artículo 137 bis. **Si un Pensionado o trabajador desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los Familiares Derechohabientes con derecho a la Pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida con carácter provisional, y demás prestaciones médicas y sociales a que tengan derecho, previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del Pensionado, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo, el Pensionado o trabajador se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su Pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus Familiares Derechohabientes. Cuando se compruebe el fallecimiento del Pensionado, la transmisión será definitiva.**

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de sesiones del Senado de la República, el 9 de diciembre de 2015.

Atentamente

Sen. **Raúl Morón Orozco.**- Sen. **Lorena Cuéllar Cisneros.**- Sen. **Dolores Padierna Luna.**- Sen. **Luz María Beristain Navarrete.**- Sen. **Iris Vianey Mendoza Mendoza.**- Sen. **Isidro Pedraza Chávez.**- Sen. **Sofío Ramírez Hernández.**- Sen. **Adolfo Romero Lainas.**- Sen. **Mario Delgado Carrillo.**- Sen. **Benjamín Robles Montoya.**- Sen. **Alejandro Encinas Rodríguez.**

Se da cuenta con la iniciativa y se turna a las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos.

15-12-2016

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 137 Bis a la Ley del Seguro Social.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 78 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 8 de diciembre de 2016.

Discusión y votación 15 de diciembre de 2016.

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**

**DIARIO DE LOS DEBATES**

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada  
en la Ciudad de México, el 08 de Diciembre de 2016**

Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 137 bis a la Ley del Seguro Social.

**(Dictamen de primera lectura)**

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL;  
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

H. ASAMBLEA:

Las Comisiones Unidas de Seguridad Social, y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 113 numeral 2, 117, 135 numeral 1, 150, 177, 178, 182, 190, 212, 226, 227 numeral 1 del Reglamento del Senado de la República, emiten y someten a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen de conformidad con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

I. El 9 de diciembre de 2015, las Senadoras y Senadores Raúl Morón Orozco, Lorena Cuéllar Cisneros, Dolores Padierna Luna, Luz María Beristáin Navarrete, Iris Mendoza Mendoza, Alejandro Encinas Rodríguez, Isidro Pedraza Chávez, Sofío Ramírez Hernández, Adolfo Romero Lainas, Mario Delgado Carrillo y Benjamín Robles Montoya, presentaron iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 137 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y se adiciona el artículo 137 bis a la Ley del Seguro Social.

II. En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Social, y de Estudios Legislativos, la iniciativa de mérito para su análisis, estudio y dictaminación.

**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

1.- La iniciativa de mérito, señala que el pasado 14 de febrero, el Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas dio a conocer sus observaciones finales sobre el Informe relativo a la implementación de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, presentado por el Estado Mexicano el 2 y 3 de febrero en Ginebra, Suiza.

Refiere que las conclusiones del Comité son por demás contundentes, al señalar que la información aportada por México “ilustra un contexto de desapariciones generalizadas en gran parte del territorio del Estado parte, muchas de las cuales podrían calificarse como desapariciones forzadas...”.

Agrega que el Gobierno Federal pretende negar la existencia de un problema grave al que el propio Comité califica como generalizado, en el que no ha habido una verdadera voluntad de actuar para erradicarlo, y que ello se refleja incluso en las cifras oficiales consignadas en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas

del Sistema Nacional de Seguridad Pública, según las cuales existen 23, 689 personas no localizadas, desde 2007, de las cuales 9,672 han tenido lugar durante el actual sexenio. Cantidad que puede crecer por la cifra negra de quienes no han denunciado los hechos, por diversos motivos. Hasta marzo del 2015 se tiene un registro total de 25,821, de los cuales el 59% son personas que se encuentran en edad productiva.

**2.-** Se sostiene en la iniciativa materia del dictamen, que lamentablemente “no existe un registro que indique de manera fidedigna el número de víctimas de desaparición”, toda vez que de los casos registrados de personas no localizadas, resulta imposible determinar cuántos constituyen desaparición forzada, es decir, cuántos fueron cometidos por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con autorización o aquiescencia del mismo Estado. A pesar de ello, la cifra de personas desaparecidas es una muestra clara y contundente de un problema generalizado que el Gobierno Federal insiste en negar.

**3.-** Se reconoce también que vivimos una crisis humanitaria que no ha sido reconocida y asumida en su justa dimensión por el Estado mexicano, y que limita el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad pública y justicia en detrimento de la integridad y la vida de miles de mexicanos y el bienestar familiar.

Aunado a lo anterior, se considera en dicha Iniciativa que la desaparición de una persona es una tragedia no sólo para la persona que desaparece, sino también para sus familiares, que quedan en una situación de incertidumbre y vulneración.

Además, de que los familiares del desaparecido deben afrontar problemas específicos, que varían en función de su situación individual, del contexto local y de su entorno sociocultural. Los problemas son de diverso orden: psicológico, jurídico, administrativo, social y económico.

Se considera que los familiares de personas desaparecidas tienen problemas económicos directamente vinculados a la desaparición de su ser querido y no logran satisfacer sus necesidades básicas en materia de alimentación, salud, vivienda, educación de los hijos, etcétera; y que la mayoría de las personas desaparecidas son hombres adultos, por lo que muchas familias de personas desaparecidas pierden su sostén financiero.

**4.-** Continúa señalando la iniciativa, que con frecuencia las mujeres se convierten en jefas de hogar, aunque se les ofrecen menores posibilidades de ganarse la vida. Por otro lado, en la medida en que el estatuto de una persona desaparecida no es reconocido oficialmente, la familia por lo general no recibe el apoyo que suele darse a los familiares en caso de fallecimiento.

El estatuto jurídico indeterminado del cónyuge o de los descendientes de una persona dada por desaparecida tiene consecuencias por lo que respecta a los derechos de propiedad, custodia de los hijos, derechos de sucesión y posibilidades de volver a contraer matrimonio.

De esta manera, indica que la desaparición de una persona se da por varios motivos, sin embargo esas circunstancias están vinculadas a la ignorancia, la incapacidad, la negligencia o la falta de voluntad de las autoridades para brindar seguridad a las personas y que esto no ocurra o para que en su caso se localice su paradero.

**5.-** Se aduce también, que el Estado mexicano no ha sido capaz de cumplir con su obligación de brindar seguridad, ni tampoco acceso a la justicia y a la verdad, en los casos de desaparición forzada o a manos de particulares.

Que existen normas fundamentales del derecho internacional humanitario y del derecho internacional en materia de derechos humanos cuyo objetivo es contribuir a impedir la desaparición de personas, por lo que en las autoridades estatales recae, en primer lugar, la responsabilidad de evitar las desapariciones y de averiguar el paradero de las personas dadas por desaparecidas.

Destaca es importante que todos los Estados actúen con determinación para impedir las desapariciones, se abstengan de cometer secuestros u otros actos que provoquen desapariciones forzadas y hagan todo lo necesario para delucidar lo ocurrido a las personas dadas por desaparecidas y para aportar una ayuda a los familiares que no tienen noticias de sus familiares.

**6.-** También se manifiesta en la iniciativa, que el 13 de septiembre del presente año diversas organizaciones sociales solicitaron al Senado resguardar los bienes patrimoniales; entregaron un paquete de propuestas, señalando que con la desaparición de una persona la familia enfrenta pérdida de derechos, ante el Infonavit, IMSS e ISSSTE, debido a vacíos en la legislación.

Señala en consecuencia, que la tarea del Congreso de la Unión debe ser promover la aplicación de un marco jurídico sobre las personas desaparecidas, y la protección de los derechos de sus familiares, acorde a los tratados internacionales en esta materia, además de impulsar la adopción de políticas y medidas para garantizar su aplicación efectiva, en este marco se inscribe la presente iniciativa.

Se considera que la persona desaparecida es en muchas ocasiones el principal sostén económico de la familia o el único titular de los bienes comunes. En general, se trata del padre. En esos casos, las mujeres de los desaparecidos quedan sumamente vulnerables; queda despojada del derecho a recibir el apoyo financiero y material que suele darse a las viudas.

Considera además que el estado de vulnerabilidad que enfrenta la familia del desaparecido, el Estado debe brindarles la protección debida de manera pronta y eficaz, en este sentido, la seguridad social, es uno de los aspectos que deben brindarse a la brevedad, pues la pareja y los hijos, requieren el acceso a una pensión que les permita satisfacer sus necesidades básicas, así como el acceso al resto de rubros que integran la seguridad social.

Refiere también que los familiares de los desaparecidos deben tener acceso al sistema de seguridad social. Por tal motivo, debe crearse un mecanismo que agilice el trámite para el acceso a la pensión de familiares de desaparecidos. Desafortunadamente, en el Código Civil Federal vigente, la posibilidad jurídica de obtener una declaración de ausencia y presunción de muerte es prolongado, por eso el Estado debe optar por implementar un procedimiento administrativo, en caso de desaparición de persona a manos del estado o de particulares, que sea ágil y expedito, en cumplimiento a lo que establece el artículo 21 de la Ley General de Víctimas.

7.- Finalmente se señala en la iniciativa de mérito, que en este sentido deviene el compromiso de armonizar la regulación que protege los derechos humanos considerando el sistema de seguridad social que opera en nuestro país, a través de la Ley del Seguro Social y de la Ley del ISSSTE, por lo que el tema de pensión otorgada a familiares de trabajadores y pensionados desaparecidos, debe contar con las mismas reglas.

Por ello, propone que el contenido del artículo 137 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se replique en la ley del Seguro Social, para que cualquier ciudadano que desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los Familiares Derechohabientes, con derecho a la Pensión, disfruten de la misma en los términos de la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida con carácter provisional, y demás prestaciones médicas y sociales a que tengan derecho, previa solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del Pensionado, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia.

## **CONSIDERACIONES**

1.- Estas Comisiones Unidas reconocen y apoyan el propósito principal de la Iniciativa que dictaminan, el cual consiste en armonizar la legislación y prever en la Ley del Seguro Social, el supuesto normativo en el que se establece que los familiares de todo pensionado bajo el régimen del seguro social, podrán disfrutar de la pensión, en el caso de que se suscite su desaparición de su domicilio por más de un mes, sin que se tengan noticias de su paradero.

Lo hacen sin dejar de considerar, que en la Ley vigente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Ley del ISSSTE), se prevé en el artículo 137 tal supuesto, estableciendo: *“Si un Pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los Familiares Derechohabientes con derecho a la Pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la sección de la pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del Pensionado, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo, el Pensionado o trabajador se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su Pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus Familiares Derechohabientes. Cuando se compruebe el fallecimiento del Pensionado, la transmisión será definitiva.”*

Es evidente que este precepto, lo que busca es proteger y no dejar en estado de indefensión a los familiares de todo pensionado, cuando se actualice dicho supuesto.

En ese tenor, se coincide plenamente en adicionar un artículo 137 Bis a la Ley del Seguro Social, a fin de establecer el mismo supuesto previsto en el artículo 137 de la Ley del ISSSTE, para garantizar el disfrute de la pensión con carácter provisional, a los beneficiarios del pensionado con derecho a ella, en el caso de que el pensionado bajo el régimen del seguro social, desaparezca de su domicilio por más de un mes, siempre y cuando se compruebe el parentesco y la desaparición del mismo mediante la exhibición de la denuncia presentada ante el Ministerio Público correspondiente.

Además, también coinciden que en el caso de que se acredite el fallecimiento del pensionado, los familiares derechohabientes, podrán disfrutar de la pensión de manera definitiva.

2.- Estas Comisiones no pueden dejar de advertir, que en materia civil corresponde a los Jueces del Registro Civil de cada Entidad Federativa inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia y, en su caso, la presunción de muerte, los cuales se rigen por los plazos señalados en el artículo 705 del Código Civil Federal.

De esta forma, la legislación vigente establece que se podrá solicitar **la declaración de ausencia una vez que han transcurrido dos años** desde el día en que haya sido nombrado el representante y en caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de **ausencia sino pasados tres años**, que se contarán desde la desaparición del ausente (artículos 669 y 670 del Código Civil Federal).

Con relación a la presunción de muerte, esta podrá ser declarada por el juez, a instancia de parte interesada, cuando **hayan transcurrido 6 años** desde la declaración de ausencia (artículo 705 del Código Civil Federal).

Por lo anterior, estas Comisiones dictaminadoras consideran con mayor razón adecuada la adición del artículo 137 bis a la Ley del Seguro Social, en los términos del artículo 137 vigente de la Ley del ISSSTE, pero con algunas modificaciones toda vez que los plazos relativos a la declaración de ausencia y de presunción de muerte de las personas, son muy amplios, situación que en la práctica impide el disfrute pleno de los beneficios de la pensión por parte de los beneficiarios del pensionado con derecho a ella, en el supuesto ya aludido.

## MODIFICACIONES AL PROYECTO DE DECRETO

1.- No obstante lo anterior, estas Comisiones dictaminadoras quieren precisar que no se estima viable la propuesta de reforma al artículo 137 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la que se agrega el término “trabajador”:

*“Artículo 137. Si un Pensionado **o trabajador** desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los Familiares Derechohabientes con derecho a la Pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida con carácter provisional, **y demás prestaciones médicas y sociales a que tengan derecho**, previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del Pensionado, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo, el Pensionado **o trabajador** se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su Pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus Familiares Derechohabientes. Cuando se compruebe el fallecimiento del Pensionado, la transmisión será definitiva.”*

Al respecto, cabe señalar que:

a) No es posible que a los trabajadores en activo que se “desaparezcan” por más de un mes, independientemente del tiempo de cotización, se les otorgue una pensión a sus familiares, en razón de que se afectarían las proyecciones financieras que se realizan para cubrir el seguro de invalidez y vida correspondiente a cada régimen de Seguridad Social (IMSS-ISSSTE).

b) Lo anterior, generaría un aumento considerable del universo de pensiones temporales o permanentes bajo los supuestos del seguro de invalidez y vida, con un alto impacto presupuestario, que necesariamente tendría que estar contemplado en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, lo que entrañaría un aumento considerable de los recursos asignados para su cumplimiento.

2.- La misma argumentación se aplica para la propuesta de adición del término “trabajador” en el artículo 137 Bis contenido en la Iniciativa que se dictamina.

*“Art. 137 Bis.- Si un Pensionado o trabajador desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los Familiares Derechohabientes con derecho a la Pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida con carácter provisional, **y demás prestaciones médicas y sociales a que tengan derecho**, previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del Pensionado, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo, el Pensionado o trabajador se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su Pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus Familiares Derechohabientes. Cuando se compruebe el fallecimiento del Pensionado, la transmisión será definitiva.”*

3.-Por lo anterior, y a efecto de tener mayor claridad en torno al proyecto de Decreto que finalmente proponen estas Comisiones Unidas con las modificaciones señaladas, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

ARTÍCULO 137 VIGENTE LEY DEL ISSSTE	ARTÍCULO 137 BIS QUE SE ADICIONA LEY DEL SEGURO SOCIAL
<p><b>Art. 137.-</b> Si un Pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los Familiares Derechohabientes con derecho a la Pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la <b>sección de la pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida</b> con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del Pensionado, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo, el Pensionado o trabajador se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su Pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus Familiares Derechohabientes. Cuando se compruebe el fallecimiento del Pensionado, la transmisión será definitiva.</p>	<p><b>Artículo 137 bis.-</b> Si un pensionado <b>desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, sus beneficiarios con derecho a la pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la sección del ramo de vida del seguro de invalidez y vida con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionado, exhibiendo la denuncia presentada ante el Ministerio Público correspondiente. Si posteriormente y en cualquier tiempo, el pensionado se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus beneficiarios, sin que en ningún caso pueda entenderse una obligación del Instituto respecto de aquellos importes que hubieran sido pagados a los beneficiarios. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionado, la transmisión será definitiva.</b></p>

Por lo antes expuesto, se somete a la consideración del Pleno de este Senado de la República, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona el artículo 137 bis a la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

*“Artículo 137 bis.- Si un pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, sus beneficiarios con derecho a la pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la sección del ramo de vida del seguro de invalidez y vida con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionado, exhibiendo la denuncia presentada ante el Ministerio Público correspondiente. Si posteriormente y en cualquier tiempo, el pensionado se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus beneficiarios, sin que en ningún caso pueda entenderse una obligación del Instituto respecto de aquellos importes que hubieran sido pagados a los beneficiarios. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionado, la transmisión será definitiva.”*

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones del Senado de la República, el 25 de octubre de 2016.

Suscriben

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL.  
COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

15-12-2016

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 137 Bis a la Ley del Seguro Social.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 78 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 8 de diciembre de 2016.

Discusión y votación 15 de diciembre de 2016.

## DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

### DIARIO DE LOS DEBATES

Sesión Pública Ordinaria Celebrada  
en la Ciudad de México, el 15 de Diciembre de 2016

Tenemos la segunda lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 137 Bis de la Ley del Seguro Social, en materia de disfrute de pensión por desaparición del titular.

**(Dictamen de segunda lectura)**

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL;  
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

**La Secretaria Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura del dictamen, señor Presidente.

**El Presidente Senador Pablo Escudero Morales:** Muchas gracias. Informo a la Asamblea que el dictamen que nos ocupa consta de un solo artículo, por lo que esta discusión se realizará en lo general y en lo particular en un solo acto.

Se encuentra a discusión el dictamen y tiene el uso de la palabra la Senadora Lorena Cuéllar.

**La Senadora Lorena Cuéllar Cisneros:** Con su permiso, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Quiero dar la bienvenida al presente dictamen que tiene como objetivo armonizar la legislación para prever el supuesto en el que los familiares de todo pensionado bajo el régimen del Seguro Social puedan disfrutar de la pensión en el caso de que desaparezca de su domicilio por más de un mes, sin que haya noticias de su paradero.

Cabe señalar que este es un supuesto ya previsto en la Ley del ISSSTE, por lo tanto, con esta reforma buscamos proteger a los familiares de los pensionados del IMSS para garantizar el disfrute de la pensión de manera provisional, siempre y cuando se compruebe el parentesco y la desaparición mediante la exhibición de la denuncia presentada ante el Ministerio Público correspondiente.

Se prevé también que, en caso de que fallezca el pensionado, los familiares disfrutarán de manera definitiva de la pensión.

Éste es un planteamiento que se origina a causa del lamentable escenario que vive nuestro país en materia de desaparición forzada, mismo que el gobierno federal continúa negando, a pesar de que el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas del Sistema Nacional de Seguridad Pública muestra más de 23 mil personas no localizadas desde el año 2007, de las cuales casi la mitad han tenido lugar durante el actual sexenio.

Si bien no existe un registro del número de víctimas de desaparición, la cifra de personas desaparecidas es contundente para evidenciar un problema generalizado en nuestro territorio.

Estamos ante una crisis humanitaria que el Estado mexicano se niega reiteradamente a reconocer, situación que limita el incumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad y justicia en detrimento de la integridad y la vida de miles de mexicanos.

Cuando una persona desaparece tiene un fuerte impacto en la familia, misma que llega a caer en estado de vulnerabilidad e incertidumbre, al tener que resolver problemas sobre todo de tipo económico, pues muchos desaparecidos eran sostén de su familia.

Esto ha llevado a que de la noche a la mañana, muchas mujeres se vean en la necesidad de ser jefas de familia, a tener que hacerse cargo de su núcleo familiar, ya que mientras una persona desaparecida no sea reconocida oficialmente, la familia por lo general no recibe el apoyo que suele darse.

Como vemos, es necesario armonizar la regulación de los sistemas de seguridad social que operan en nuestro país, por medio de la Ley del IMSS y la del ISSSTE, bajo una visión que proteja los derechos humanos de las familias de los trabajadores y pensionados desaparecidos.

Se trata de una reforma que toma en cuenta el fuerte contexto que atraviesa nuestro país, ya que, son lamentables los problemas de violencia, desigualdad social, delincuencia, y sus consecuencias que están dañando severamente al tejido social.

Por ello, mi voto será a favor de la presente propuesta, pues es un apoyo elemental que debe darse a las familias que pueden llegar a enfrentar una crisis a causa de la desaparición de quien la sustenta.

Es cuanto, señor Presidente.

**El Presidente Senador Pablo Escudero Morales:** Muchas gracias, Senadora Cuéllar Cisneros.

Se concede el uso de la palabra al Senador Fernando Mayans.

**El Senador Fernando Enrique Mayans Canabal:** Con la venia de la sala, con su permiso, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Este dictamen, que con profunda preocupación los mexicanos seguimos atestiguando un contexto de desapariciones generalizadas en gran parte del territorio nacional, y muchas de las cuales podrían calificarse como desapariciones forzadas.

La desaparición de una persona representa una situación de tragedia y dolor para quien desaparece como parte de sus familiares. En el caso de las desapariciones de personas adultas mayores pensionadas, los familiares quedan en una situación de incertidumbre y de vulnerabilidad en virtud de que en muchos de los casos el núcleo familiar tiene como único sustento económico el ingreso pensionario del desaparecido.

Ante estas circunstancias, amigas Senadoras y Senadores, se reconoce el propósito principal de este dictamen el cual consiste en armonizar la legislación y prever en la Ley del Seguro Social el supuesto normativo en el que se establece que los familiares de todo pensionado bajo el régimen del Seguro Social, podrá disfrutar de la pensión en el caso de que se suscite su desaparición de su domicilio por más de un mes sin que se tenga noticias del paradero.

No pasa desapercibido que la ley vigente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el ISSSTE, prevé este supuesto en el artículo 137.

Es evidente que este precepto lo que busca es proteger y no dejar en estado de indefensión a los familiares de todo pensionado cuando se actualice dicho supuesto legal.

En ese tenor, se adiciona un artículo 127 Bis a la Ley del Seguro Social para garantizar el disfrute de la pensión con carácter provisional a los beneficiarios del pensionado con derecho a ella.

En el caso de que el pensionado bajo el régimen del Seguro Social desaparezca de su domicilio por más de un mes, siempre y cuando se compruebe el parentesco y la desaparición del mismo, mediante la exhibición de la denuncia presentada ante el Ministerio Público correspondiente.

Además de que en el caso de que se acredite el fallecimiento del pensionado, los familiares derechohabientes podrán disfrutar de la pensión de manera definitiva.

Solicitando su voto a favor de este dictamen, les agradezco su atención.

Muchas gracias.

Intervención (1)

**El Presidente Senador Pablo Escudero Morales:** Gracias a usted, Senador Fernando Mayans.

Se inserta intervención de la Senadora Graciela Ortiz González.

**La Senadora Graciela Ortiz González:** Intervención. Con el permiso de la Presidencia. (2)

**El Presidente Senador Pablo Escudero Morales:** No habiendo más oradores, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación. Ábrase el tablero por tres minutos para recabar la votación.

(VOTACIÓN)

**La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia:** Señor Presidente, conforme al registro electrónico, se emitieron un total de 78 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

**El Presidente Senador Pablo Escudero Morales:** Muchas gracias.

Queda aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 137 Bis a la Ley de Seguridad Social. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, y de Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 137 Bis a la Ley del Seguro Social.

## **COMPAÑEROS SENADORES:**

A nombre de la Comisión de Seguridad Social, vengo a presentar y a pedir su respaldo a **dos dictámenes de la mayor relevancia**, sin antes dejar de reconocer el trabajo de todos y cada uno de mis compañeros Senadores integrantes de la Comisión que presido y de la Comisión de Estudios Legislativos que es codictaminadora, para impulsar estos cambios a favor de la seguridad social.

**El primer Dictamen constituye un avance significativo para la seguridad social, ya que complementa el Decreto aprobado por el Congreso de la Unión, mediante el cual se declara la última semana de abril como la Semana Nacional de la Seguridad Social, el cual fue publicado el 18 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.**

1.- La seguridad social es entendida como la protección que debe brindarse a los miembros de toda sociedad, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, y de Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 137 Bis a la Ley del Seguro Social.

Hoy reiteramos que existe un consenso internacional en torno a la consideración de que la seguridad social debe concebirse como un derecho humano inalienable, que exige el impulso de acciones en los ámbitos público, privado y social, tendientes a garantizar su ejercicio, respeto y conocimiento en cuanto a sus contenidos y valores.

La solidaridad, el respeto, la justicia, la responsabilidad, la integración y la tolerancia; son los valores más representativos que se encuentran presentes en los sistemas de seguridad social y configuran, precisamente, su sustento.

Insisto en que: “derecho que no se conoce no puede ser disfrutado ni exigido”. Por eso es fundamental favorecer la promoción y difusión integral respecto a los objetivos y alcances de la seguridad social y los valores que la sustentan.

No podemos negar que la seguridad social está presente en todas las etapas de la vida de las personas, pero en general se ignora su presencia y se desconocen sus aportes en favor de una vida más digna.

La falta de información y de educación, así como una condición social de exclusión, son parte de los factores que impiden disfrutar o valorar un esquema de protección social.

Debe llamarnos la atención que el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), ha



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, y de Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 137 Bis a la Ley del Seguro Social.

reiterado que la carencia “más representativa de las dimensiones de pobreza” es la de acceso a la seguridad social.

Así tenemos que acuerdo a las últimas cifras que aporta este organismo recordó que entre el 2010 y el 2012, esta carencia aumentó de 69.6 millones de personas (60.7% de la población) a 71.8 millones (61.2 por ciento).

Ante esta difícil realidad, es impostergable que este tema tan sensible, sea como parte de la agenda nacional objeto de una gran debate

No obstante, los Senadores que integramos estas Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, hemos aprobado este conjunto de modificaciones legales que ponemos a la consideración de este Pleno, cuyo objetivo básico es:

- La promoción y fomento del conocimiento y la divulgación sobre los derechos y beneficios que otorga la Seguridad Social; así como establecer una cultura basada en sus principios y valores, y
- Con ello, precisar como principales sujetos promotores de la cultura de seguridad social, a las Secretarías del Trabajo y Previsión Social; de Educación Pública y de Salud; al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, y de Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 137 Bis a la Ley del Seguro Social.

De esta forma, se establece como una de sus facultades y atribuciones de estas dependencias federales, la de promover cultura de la seguridad social y el fomento de sus valores y principios.

**El segundo Dictamen tiene que ver con el disfrute de la pensión por parte de los familiares del pensionado en el caso de que ocurra su desaparición.**

1.- Con profunda preocupación los mexicanos seguimos atestiguando un contexto de desapariciones generalizadas en gran parte del territorio del país, muchas de las cuales podrían calificarse como desapariciones forzadas.

La desaparición de una persona, representa una situación de tragedia y dolor para quien desaparece como para sus familiares.

En el caso de la desaparición de personas adultas mayores pensionadas, los familiares quedan en una situación de incertidumbre y de vulnerabilidad, en virtud de que en muchos de los casos, el núcleo familiar tiene como único sustento económico, el ingreso pensionario del desaparecido.

2.- Ante estas circunstancias, se reconoce el propósito principal de este Dictamen, el cual consiste en armonizar la legislación y prever en la Ley del Seguro Social, el supuesto normativo en el que se establece que los familiares de todo



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, y de Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 137 Bis a la Ley del Seguro Social.

pensionado bajo el régimen del seguro social, podrán disfrutar de la pensión, **en el caso de que se suscite su desaparición de su domicilio por más de un mes, sin que se tengan noticias de su paradero.**

No pasa desapercibido que la Ley vigente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Ley del ISSSTE), prevé este supuesto en su artículo 137.

Es evidente que este precepto lo que busca es proteger y no dejar en estado de indefensión a los familiares de todo pensionado, cuando se actualice dicho supuesto legal.

**2.- En ese tenor se adiciona un artículo 137 Bis a la Ley del Seguro Social, para garantizar el disfrute de la pensión con carácter provisional, a los beneficiarios del pensionado con derecho a ella, en el caso de que el pensionado bajo el régimen del seguro social, desaparezca de su domicilio por más de un mes, siempre y cuando se compruebe el parentesco y la desaparición del mismo mediante la exhibición de la denuncia presentada ante el Ministerio Público correspondiente.**

Además, de que en el caso de que se acredite el fallecimiento del pensionado, los familiares derechohabientes, podrán disfrutar de la pensión de manera definitiva.

**Solicitando su voto a favor de estos Dictámenes, les agradezco su atención**

**De las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 137 bis a la Ley del Seguro Social.**

Página | 1

En representación de la Comisión de Estudios Legislativos, acudo ante Ustedes para presentar este dictamen, aprobado en conjunto con la Comisión de Seguridad Social, que tiene por objeto adicionar un artículo 137 Bis a la Ley del Seguro Social

Como se afirma en la propuesta que presentamos a este Pleno, la desaparición de una persona es una tragedia no sólo para la persona que desaparece, sino también para sus familiares, que quedan en una situación de incertidumbre y vulneración.

Adicionalmente, los familiares del desaparecido deben afrontar determinados problemas, que se suscitan en función de su situación individual, del contexto local y de su entorno sociocultural. Los problemas son de diverso orden: psicológico, jurídico, administrativo, social y económico.

En la reforma que se plantea, se considera que los familiares de personas desaparecidas tienen problemas económicos directamente vinculados a la desaparición de su ser querido, y en muchos casos no logran satisfacer sus necesidades básicas en materia de alimentación, salud,

vivienda, educación de los hijos, etcétera; toda vez que la persona desaparecida es en muchas ocasiones el principal sostén económico de la familia o el único titular de los bienes comunes.

En ese contexto, es de suma importancia que los familiares de los desaparecidos tengan acceso al sistema de seguridad social. Por tal motivo, se precisa de mecanismos que agilicen el trámite para el acceso a la pensión de familiares de desaparecidos. Desafortunadamente, en el Código Civil Federal vigente, la posibilidad jurídica de obtener una declaración de ausencia y presunción de muerte es prolongado.

Así, el propósito principal de esta modificación legal, consiste en armonizar la legislación y prever en la Ley del Seguro Social, el supuesto normativo en el que se establezca que los familiares de todo pensionado bajo el régimen del seguro social, podrán disfrutar de la pensión, en el caso de que se suscite su desaparición de su domicilio por más de un mes, sin que se tengan noticias de su paradero.

No obstante, la legislación federal vigente en materia civil, establece que se podrá solicitar la declaración de ausencia una vez que han transcurrido dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante y en caso de que el

ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente (artículos 669 y 670 del Código Civil Federal).

Página | 3

Con relación a la presunción de muerte, esta podrá ser declarada por el juez, a instancia de parte interesada, cuando hayan transcurrido 6 años desde la declaración de ausencia (artículo 705 del Código Civil Federal).

Por ello, las Comisiones dictaminadoras consideramos con mayor razón adecuada la adición del artículo 137 bis a la Ley del Seguro Social, en los términos del artículo 137 vigente de la Ley del ISSSTE, toda vez que los plazos relativos a la declaración de ausencia y de presunción de muerte de las personas, son muy amplios, situación que en la práctica impide el disfrute pleno de los beneficios de la pensión por parte de los beneficiarios del pensionado con derecho a ella, en el supuesto ya aludido.

En ese tenor, se propone adicionar un artículo 137 Bis a la Ley del Seguro Social, a fin de establecer el mismo supuesto previsto en el artículo 137 de la Ley del ISSSTE, para garantizar el disfrute de la pensión con carácter provisional, a los beneficiarios del pensionado con derecho a ella, en el caso de que el pensionado bajo el régimen del

seguro social, desaparezca de su domicilio por más de un mes, siempre y cuando se compruebe el parentesco y la desaparición del mismo mediante la exhibición de la denuncia presentada ante el Ministerio Público correspondiente.

Página | 4

Por lo anterior, solicito a mis compañeros legisladores su apoyo a este dictamen que estoy segura operará en favor los pensionados del Seguro Social.

Por su atención, muchas gracias.

02-02-2017

Cámara de Diputados

**MINUTA** con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 137 Bis a la Ley del Seguro Social.

Se turnó a la Comisión de Seguridad Social.

Diario de los Debates, 2 de febrero de 2017.

**MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**

# Diario de los Debates

México, DF, jueves 2 de febrero de 2017

**El Secretario diputado Andrés Fernández del Valle Laisequilla:** «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 137 Bis a la Ley del Seguro Social**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2016.— Senador César Octavio Pedroza Gaitán (rúbrica), vicepresidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

## PROYECTO DE DECRETO

### POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona el artículo 137 bis a la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

**Artículo 137 bis.** Si un pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, sus beneficiarios con derecho a la pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la sección del ramo de vida del seguro de invalidez y vida con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionado, exhibiendo la denuncia presentada ante el Ministerio Público correspondiente. Si posteriormente y en cualquier tiempo, el pensionado se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus beneficiarios, sin que en ningún caso pueda entenderse una obligación del Instituto respecto de aquellos importes que hubieran sido pagados a los beneficiarios. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionado, la transmisión será definitiva.

## TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores. Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2016.—  
Senador César Octavio Pedroza Gaitán (rúbrica), vicepresidente; senadora María Elena Barrera Tapia (rúbrica),  
secretaria.»

**La Presidenta diputada Gloria Himelda Félix Niebla:** Túrnese a la Comisión de Seguridad Social para dictamen.



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

### COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

*Declaratoria de Publicidad.  
Octubre 1 del 2019.*  
*[Signature]*

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Social de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, Minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 137 Bis a la Ley del Seguro Social; en materia de transmisión de derechos para los familiares de un pensionado desaparecido por más de un mes.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la Minuta de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:

#### METODOLOGÍA:

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES", se da a constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la Minuta y de los trabajos previos de la Comisión Dictaminadora.

Vertical stamp: VINCULADO AL SISTEMA DE CONTROL DE LA LEGISLACIÓN  
Stamp: SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
Stamp: 24 9 11 6 12  
Stamp: SECRETARÍA DE ECONOMÍA



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

- II. En el capítulo correspondiente a “CONTENIDO DE LA MINUTA”, se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.
- III. En el capítulo de “CONSIDERACIONES”, la Comisión expresa los argumentos de valoración de la Minuta y de los motivos que sustentan la resolución de la misma.

### I. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, celebrada el 9 de diciembre de 2015, se dio cuenta de la “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 137 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y se adiciona el artículo 137 Bis a la Ley del Seguro Social”, presentada por las y los entonces Senadores Raúl Morón Orozco, Lorena Cuéllar Cisneros, Dolores Padierna Luna, Luz María Beristáin Navarrete, Iris Vianey Mendoza Mendoza, Alejandro Encinas Rodríguez, Isidro Pedraza Chávez, Sofío Ramírez Hernández, Adolfo Romero Lainas, Mario Delgado Carrillo y Benjamín Robles Montoya; misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, para su correspondiente dictamen.
2. El 25 de octubre de 2016, las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, aprobaron el dictamen por el que se adiciona el artículo 137 BIS a la Ley del Seguro Social.
3. El 15 de diciembre de 2016, el Pleno de la Cámara de Senadores, aprobó el dictamen por el que se adiciona el artículo 137 BIS a la Ley del Seguro Social.



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

4. En esta misma fecha, la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, envió a esta Cámara de Diputados la Minuta para sus efectos constitucionales.
5. Con fecha 02 de febrero de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, dio cuenta de la Minuta por la que se adiciona el artículo 137 BIS a la Ley del Seguro Social.
6. En la misma fecha y con expediente número **5354**, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Seguridad Social, la Minuta señalada para su dictaminación.

## II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta enviada por el Senado tiene por objeto establecer en la Ley del Seguro Social que, *"...cualquier ciudadano que desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los Familiares Derechohabientes, con derecho a la Pensión, disfruten de la misma en los términos de la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida con carácter provisional, y demás prestaciones médicas y sociales a que tengan derecho, previa solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del Pensionado, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia"*.



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

La propuesta argumenta que, con la desaparición de una persona, la familia enfrenta pérdida de derechos, ante el Infonavit, e IMSS, debido a los vacíos en la legislación.

Considera necesario promover la aplicación de un marco jurídico sobre las personas desaparecidas y la protección de los derechos de sus familiares, acorde a los tratados internacionales en la materia; además de impulsar la adopción de políticas y medidas para garantizar su aplicación efectiva.

Menciona que el Estado debe otorgarle la protección debida de manera pronta y eficaz, ya que, la seguridad social, es uno de los aspectos que deben brindarse a la brevedad, debido a que la pareja e hijos, requieren de una pensión que les permita satisfacer sus necesidades básicas, así como el acceso al resto de rubros que integran la seguridad social.

Considera necesario adicionar un artículo 137 Bis a la Ley del Seguro Social, a fin de establecer el mismo supuesto previsto en el artículo 137 de la Ley del ISSSTE, para garantizar el disfrute de la pensión con carácter provisional, a los beneficiarios del pensionado con derecho a ella, en el caso de que el pensionado bajo el régimen del seguro social, desaparezca de su domicilio por más de un mes, siempre y cuando se compruebe el parentesco y la desaparición del mismo, mediante la exhibición de la denuncia presentada ante el Ministerio Público correspondiente.

Para tener una mayor claridad de lo antes señalado, se ofrece el siguiente cuadro comparativo.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

### COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

<b>LEY DEL SEGURO SOCIAL</b>	
NO EXISTE CORRELATIVO	<p><b>Artículo 137 Bis.-</b> Si un pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, sus beneficiarios con derecho a la pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la sección del ramo de vida del seguro de invalidez y vida con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionado, exhibiendo la denuncia presentada ante el Ministerio Público correspondiente. Si posteriormente y en cualquier tiempo, el pensionado se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus beneficiarios, sin que en ningún caso pueda entenderse una obligación del Instituto respecto de aquellos importes que hubieran sido pagados a los beneficiarios. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionado, la transmisión será definitiva.</p>

### III. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones son órganos constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

resoluciones, contribuyen a que esta Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

Que la Comisión de Seguridad Social, tiene a su cargo tareas de dictamen legislativo y es competente para resolver sobre la Minuta de mérito.

Por lo que respecta a la propuesta de reformas en estudio, esta Dictaminadora emite las siguientes consideraciones:

**Primera.** La Comisión Dictaminadora realizó el estudio y análisis de la Minuta, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

**Segunda.** En lo que se refiere al fondo de la propuesta, la Dictaminadora estima pertinente su aprobación, toda vez que la desaparición de personas constituye una evidente y grave violación a los derechos humanos, que además de traer como consecuencia daños irreparables a las víctimas, repercute y ocasiona un gran sufrimiento y deterioro en el ámbito económico, físico, mental y emocional de sus familiares.

A mayor abundamiento, es de precisar que, la desaparición de personas constituye una violación múltiple, grave y permanente de derechos esenciales de las personas, como los derechos a la libertad, la integridad personal, la vida y la personalidad jurídica, consagrados en nuestra la Constitución y en diversos tratados internacionales de los que México es Estado Parte.

De acuerdo con el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, las cifras que presentan el total de registros de personas relacionadas con averiguaciones previas, carpetas de investigación o actas circunstanciadas del fuero común que permanecen sin localizar al corte del 30 de



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

abril del 2018, seguían sin esclarecerse el paradero de 36,265 personas (26,938 hombres y 9,327 mujeres<sup>1</sup>.

Las cifras señaladas en el párrafo anterior, son el reflejo de un grave problema de diversos factores como son, la corrupción, impunidad, violencia, inseguridad y delincuencia organizada, problemática que se agudiza ante las condiciones de desigualdad y pobreza que padecen diversos sectores de la población que han sido víctimas de extravío o desaparición.

**Tercera.** Esta Comisión considera importante precisar que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017, se entiende por *“Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito”*.

La citada Ley, tiene entre sus objetivos el de *“Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición [...]”*, para lo cual, uno de los mecanismos que se establecen es el correspondiente a la *“Declaración Especial de Ausencia”*, como una medida para garantizar la protección de los derechos de las personas desaparecidas y sus familias, incluyendo sus derechos laborales; el acceso a servicios de salud y prestaciones sociales; y la protección del patrimonio de las personas desaparecidas.

---

<sup>1</sup> RNPED, Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas. Consultado el 11 de enero de 2019. Disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/registro-nacional-de-datos-de-personas-extraviadas-o-desaparecidas-rnped>



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

En este orden ideas es de destacar que, el artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se estableció que, *“el Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto”*, por lo que, el 22 de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto a través del cual se expidió la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Con la expedición de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas (LFDEAPD), el tiempo establecido por el Código Civil Federal de 2 años para pedir la declaración la ausencia de una persona desaparecida, se redujo significativamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la LFDEAPD, a saber: *“el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)”*.

En este orden de ideas, es importante señalar que, si bien el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición, su aprobación puede tardar en promedio de 5 a 6 meses, si se toman en cuenta los tiempos establecidos por la



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

misma Ley, lo que dejaría desprotegidos a los familiares de la persona desaparecida en lo referente a la seguridad social.

*“Artículo 14.- El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada [...]”*

*“Artículo 17.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.*

*Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.”*

*“Artículo 18.- Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.*  
*[...]”*

**Cuarta.** En abono a lo antes expuesto, es de mencionar que, el Decreto citado en la consideración anterior, publicado el 22 de junio de 2018, reformó diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con el objeto de establecer supuestos en los que un trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, a fin de que se garanticen sus derechos y los de sus familiares, a saber:



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

### Ley del Seguro Social

*“Artículo 109 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los beneficiarios conservarán el derecho a recibir la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria”.*

*“Artículo 193 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios, en los términos en que se establezcan en resolución que se haya emitido para ese fin”.*

### Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

*“Artículo 43. [...] Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los beneficiarios conservarán el derecho a recibir los beneficios del seguro de salud establecidos en el Capítulo anterior”.*

*“Artículo 78 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios, en los términos en que la resolución de la Declaración Especial de Ausencia establezca”.*

A pesar del significativo avance que constituyó la publicación del Decreto antes citado, como se puede observar, tanto en la Ley del Seguro Social como en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, únicamente se establecieron supuestos para el caso de que sea un trabajador en activo el que tenga la calidad de persona desaparecida.

Ahora bien, resulta importante mencionar que, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a diferencia de la Ley del Seguro



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

Social, ya contemplaba en su artículo 137, el supuesto de que un pensionado sea el que se encuentre en calidad de desaparecido, a saber:

*“Artículo 137. Si un Pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los Familiares Derechohabientes con derecho a la Pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del Pensionado, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo, el Pensionado se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su Pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus Familiares Derechohabientes. Cuando se compruebe el fallecimiento del Pensionado, la transmisión será definitiva”:*

En razón de lo antes señalado, esta Dictaminadora estima pertinente homologar la Ley del Seguro Social con lo ya establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que, con la adición de un artículo 137 bis en los términos propuestos por la legisladora, se garantizaría una protección más amplia a los familiares del pensionado desaparecido, toda vez que, si bien, el tiempo para llevar a cabo la Declaración Especial de Ausencia, se redujo de forma importante con la expedición de la Ley en la materia, para una familia que depende económicamente de la pensión que recibe su familiar, el no contar con dicho ingreso por un periodo de 5 a 6 meses, puede generar una situación de alarmante precariedad para dicho núcleo familiar.

**Quinta.** La desaparición de personas constituye un grave problema que requiere de la mayor sensibilidad de los tres Poderes del Estado, así como de una profunda



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

solidaridad con los familiares de las personas desaparecidas, de ahí que, esta Dictaminadora considera necesario establecer en la Ley del Seguro Social, un supuesto que permita a familias de un pensionado que se encuentre en calidad de desaparecido, reclamar sus derechos económicos.

**Sexta.** Las y los Integrantes de la Comisión, estimamos procedente aprobar en sus términos la Minuta, para que, desde el momento en que existe una denuncia de desaparición involuntaria, se brinde la protección más amplia posible a sus familiares, posibilitándoles que conserven los derechos del pensionado ante su desaparición.

Por lo anteriormente expuesto, y para los efectos de lo dispuesto en la fracción A del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión abajo firmantes, con base en las consideraciones expresadas, aprueban en sus términos la Minuta del Senado de la República y someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

### DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

**ÚNICO:** Se adiciona un artículo 137 Bis a la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

**Artículo 137 bis.** Si un pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, sus beneficiarios con derecho a la pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la sección del ramo de vida del seguro de invalidez y vida con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionado, exhibiendo la denuncia presentada ante el Ministerio Público correspondiente. Si posteriormente y en cualquier tiempo, el pensionado se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus beneficiarios, sin que en ningún caso pueda entenderse una obligación del Instituto respecto de aquellos importes que hubieran sido pagados a los beneficiarios. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionado, la transmisión será definitiva.

### Transitorio

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 17 días del mes de enero del 2019.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

PRESIDENTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Mary Carmen Bernal Martínez			
SECRETARIOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Eleuterio Arrieta Sánchez			
Dip. Susana Cano González			
Dip. Juan Martínez Flores			
Dip. Miguel Ángel Márquez González			
Dip. Edelmiro Santiago Santos D.			
Dip. José Isabel Trejo Reyes			
Dip. Carlos Pavón Campos			
Dip. Hildelisa González Morales			
Dip. Juan Francisco Ramírez Salcido			



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

**COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

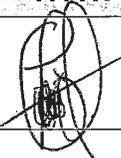
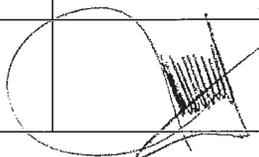
INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Alejandro Barroso Chávez			
Dip. Nelly Minerva Carrasco Godínez			
Dip. Alejandro Carvajal Hidalgo			
Dip. María Guadalupe Edith Castañeda Ortiz			
Dip. Lucía Flores Olivo			
Dip. Carmen Medel Palma			
Dip. Víctor Adolfo Mojica Wences			
Dip. Flor Ivone Morales Miranda			
Dip. Ulises Murguía Soto			
Dip. Iran Santiago Manuel			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARA LOS FAMILIARES DE UN PENSIONADO DESAPARECIDO POR MÁS DE UN MES.

INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Luis A Mendoza Acevedo			
Dip. Isaías González Cuevas			
Dip. Enrique Ochoa Reza			
Dip. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo			
Dip. Elba Lorena Torres Díaz			
Dip. Carlos Torres Piña			
Dip. Martha Angélica Zamudio M			

02-10-2019

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 137 Bis a la Ley del Seguro Social.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 369 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 2 de octubre de 2019.

Discusión y votación 2 de octubre de 2019.

## DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

# Diario de los Debates

Ciudad de México, miércoles 2 de octubre de 2019

**La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández:** El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 137 Bis a la Ley del Seguro Social. *(El dictamen mencionado se encuentra en el Anexo I de esta sesión, página 3)*

Se informa a la asamblea que el formato acordado para la discusión de los presentes dictámenes se realizará con la intervención, para fundamentación del dictamen por parte de la presidencia de la comisión y posteriormente una intervención del promovente de la iniciativa, por cinco minutos. Enseguida se pasará a votación nominal, cuya duración será de tres minutos.

Tiene la palabra, por cinco minutos, la diputada Mary Carmen Bernal Martínez, para fundamentar el dictamen de conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción II, del Reglamento.

**La diputada Mary Carmen Bernal Martínez:** Muy buenos días. Con su venia, diputada presidenta.

**La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández:** Adelante, diputada.

**La diputada Mary Carmen Bernal Martínez:** Pueblo de México, diputadas y diputados, la Comisión de Seguridad Social votará a favor del dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 137 Bis a la Ley del Seguro Social, y es que la corrupción, la violencia y la inseguridad que se vive en México ha generado una ola de desapariciones que incluso podrían considerarse forzadas.

Por ello, el presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, ha instruido al gobierno de la cuarta transformación para reforzar la localización de las personas ausentes, con el principio rector de búsqueda en vida, fortaleciendo los trabajos de investigación desde los tres niveles de gobierno y tomando así las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos.

En este contexto, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, en enero de 2019, dio a conocer y reportó tener un registro de 40 mil 180 personas desaparecidas en todo el país. Esto desde luego se agudiza porque en México las condiciones de desigualdad y pobreza han impedido por décadas el desarrollo social.

Hoy, la Comisión de Seguridad Social asume como propios los reclamos de los ciudadanos y con una verdadera voluntad de actuar, legisla de manera contundente para minimizar una crisis humanitaria que ha limitado la seguridad pública, la vida de los ciudadanos mexicanos, la justicia y desde luego el bienestar de la familia.

De acuerdo con la información de la Universidad Iberoamericana y la agrupación Artículo 19, en México, entre 2006 y 2017 se detectaron 1 mil 600 fosas clandestinas en 24 entidades del país. En ese periodo se exhumaron 2 mil 489 cuerpos y 584 restos.

Los números son alarmantes, sin embargo, el Poder Legislativo el día de hoy contribuye desde el ámbito de su competencia para crear bases sólidas, elaborando reformas como la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas con la finalidad de esclarecer, sancionar y erradicar estos delitos.

Hoy las familias mexicanas al perder al ser querido, que la mayoría son varones adultos que proveen a una familia, se quedan en un estado de desamparo, pues pierden el sostén financiero.

Es en ese contexto que la Comisión de Seguridad Social presenta un dictamen que salvaguarda a las familias que sufren de la ausencia del hombre o mujer de la casa que provee los recursos en este sentido.

El objetivo primordial del dictamen es proteger a los familiares del mismo modo que se daría con el fallecimiento del trabajador.

La elaboración de este dictamen contempló factores que la seguridad social salvaguarda y, en este sentido, la aprobación de la minuta intenta agilizar el trámite que el Instituto Mexicano del Seguro Social requiere para tener acceso a la pensión de los asegurados en el caso de desaparición, protegiendo en todo momento los derechos humanos en lo que compete a la seguridad social.

Esto quiere decir que el objeto del dictamen es que cualquier ciudadano que desaparezca de su domicilio por más de un mes sin que se tenga noticias de su paradero, los familiares derechohabientes con el derecho a la pensión disfruten de la misma en los términos de la sección de pensión por causa de muerte, por seguro de invalidez y vida con carácter provisional, además de contar con las prestaciones médicas y sociales a las que tengan derecho, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionado sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia.

Por último, solicito a esta Presidencia que la presente intervención sea insertada íntegramente en el Diario de los Debates correspondiente. Es cuanto, diputada presidenta, y muchas gracias.

**La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández:** Gracias, diputada. Tiene la palabra, hasta por cinco minutos, el diputado Eleuterio Arrieta Sánchez, del Grupo Parlamentario de Morena.

**El diputado Eleuterio Arrieta Sánchez:** “Fiando en el instinto que lo empuja, desprecia los peligros que señalas, el ave canta, aunque la rama cruja, como que sabe lo que son sus alas”. Sí, el ave canta, aunque la rama cruja, como que sabe lo que son sus alas. Fragmento del poeta Salvador Díaz Mirón, poeta veracruzano,

*A Gloria.*

Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados, el dictamen a discusión propone armonizar la Ley del Seguro Social con lo ya establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas y en la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Esta propuesta fue hecha en el 2015 por los entonces senadores Mario Delgado Carrillo, Dolores Padierna Luna y Alejandro Encinas Rodríguez, entre otros. Cuatro años después, esta legislatura podrá saldar la deuda pendiente con las y los pensionados del IMSS y sus familias.

En suma, la adición establece que, si un pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, sus beneficiarios con derecho a la pensión podrán disfrutar de ella provisionalmente, en los términos de la sección del ramo de vida del seguro de invalidez y de vida, bastará con comprobar el parentesco y la desaparición del pensionado mostrando la denuncia presentada ante el Ministerio Público.

Si posteriormente, y en cualquier tiempo, el pensionado se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión, y a recibir las diferencias entre el importe original y aquel que hubiese sido entregado a sus

beneficiarios. En caso de que llegara a comprobarse el fallecimiento del pensionado, la transmisión de la pensión será definitiva.

Señoras y señores legisladores, la desaparición forzada constituye un grave problema que requiere de la mayor sensibilidad de las instituciones públicas. No podemos dejar por más tiempo a los pensionados del Seguro Social y a sus familias sin una regulación adecuada que evite la incertidumbre y la vulnerabilidad.

La omisión legislativa no puede ser un elemento añadido a la desafortunada situación que viven las familias ante la desaparición de un ser querido. Si bien esta disposición ya estaba regulada en la Ley para los trabajadores en activo en el ISSSTE, así como para los jubilados del instituto, no aplicaba para los pensionados del IMSS, de ahí la importancia de esta reforma.

Por lo anterior, el Grupo Parlamentario de Morena votará a favor del presente dictamen que adiciona el artículo 137 Bis a la Ley del Seguro Social. Muchas gracias.

**La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández:** Muchas gracias, diputado.

Se pide a la Secretaría, abra el sistema electrónico por tres minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular del proyecto de decreto.

**La secretaria diputada Lizbeth Mata Lozano:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

(Votación)

¿Falta algún diputado por votar? Sigue abierto el tablero. ¿Falta algún diputado por votar? Sigue abierto el sistema. Ciérrase el sistema de votación electrónico.

**La diputada Julieta Kristal Vences Valencia** (desde la curul): A favor.

**La secretaria diputada Lizbeth Mata Lozano:** Se emitieron 369 votos en pro, 0 abstenciones y 0 en contra. Es cuanto, presidenta.

**La presidenta diputada Laura Angélica Rojas Hernández:** Aprobado en lo general y en lo particular, por 369 votos, el proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 137 Bis a la Ley del Seguro Social. **Pasa al Ejecutivo federal para sus efectos constitucionales.**

## SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

### DECRETO por el que se adiciona un artículo 137 Bis a la Ley del Seguro Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

#### SE ADICIONA UN ARTÍCULO 137 BIS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

**Artículo Único.-** Se adiciona un artículo 137 Bis a la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

**Artículo 137 Bis.** Si un pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, sus beneficiarios con derecho a la pensión, disfrutarán de la misma en los términos de la sección del ramo de vida del seguro de invalidez y vida con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionado, exhibiendo la denuncia presentada ante el Ministerio Público correspondiente. Si posteriormente y en cualquier tiempo, el pensionado se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquél que hubiese sido entregado a sus beneficiarios, sin que en ningún caso pueda entenderse una obligación del Instituto respecto de aquellos importes que hubieran sido pagados a los beneficiarios. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionado, la transmisión será definitiva.

#### Transitorio

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 02 de octubre de 2019.- Sen. **Mónica Fernández Balboa**, Presidenta.- Dip. **Laura Angélica Rojas Hernández**, Presidenta.- Sen. **Verónica Delgadillo García**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Mata Lozano**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 5 de noviembre de 2019.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.